

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 140

Con esta fecha se concede autorización a la Alcaldía de Moratilla de Henares para que desde el día 15 al 30 del actual, puedan darse batidas contra los animales dañinos que merodean por el término municipal de aquella localidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 7 de Junio de 1951. 1266

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 141

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Sarna», en el ganado ovino del término municipal de Marchamalo.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el término municipal de dicho pueblo, como zona sospechosa el referido término y como zona de inmunización los términos colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, tratamiento curativo de los animales atacados y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son las consignadas en el Capítulo XLIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 9 de Junio de 1951. 1278

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 142

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad

«Mal Rojo», en el ganado porcino del término municipal de Zorita de los Canes.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta las respectivas porquerizas, como zona sospechosa las colindantes y como zona de inmunización el casco de la población.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica todas las consignadas en el capítulo XXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 9 de Junio de 1951. 1279

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 767 por la que se proroga la validez de la Tarjeta de Abastecimiento.

Persistiendo las circunstancias que obligaron a disponer por Circular número 673 de 4 de junio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 165 de 13 de junio de 1948) la prórroga de la vigencia de la Tarjeta de Abastecimiento hasta 30 de junio de 1951, se hace necesario prorrogar nuevamente la validez de dicho documento, así como la de las normas dadas para su expedición, uso y conservación.

En razón a lo expuesto, esta Comisaría General resuelve:

Artículo único. Se proroga hasta el 31 de diciembre de 1951, inclusive, la vigencia de la Tarjeta de Abastecimiento, implantada por Circular número 494 de 30 de octubre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de noviembre) y cuyos ejemplares fueron canjeados por otros, según lo dispuesto por Circular número 673 de 4 de junio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 13), hasta cuya fecha regirán igualmente las normas de la Circular número 494 y las disposiciones



complementarias a la misma que, dictadas con posterioridad, se hallen vigentes.

Madrid, 12 de Mayo de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado una cátedra de «Matemáticas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Torrelavega.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Torrelavega una cátedra de «Matemáticas», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El Orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de mayo de 1951.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

2.ª Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles

Variante del Ferrocarril de Madrid a Zaragoza entre los kilómetros 145,660 y 163,163

Expropiaciones.—2.º Expediente.—Término municipal de Horna (Guadalajara)

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa y 24 del Reglamento para su aplicación, se inserta a continuación la relación nominal de propietarios de fincas que, en todo o en parte, han de ser expropiadas en el término municipal de Horna (Guadalajara), con motivo de las obras de la Variante del Ferrocarril de Madrid a Zaragoza entre los kilómetros 145,660 y 163,163, a fin de que en el plazo de quince (15) días, siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que a su derecho convenga ante la Alcaldía de dicho término municipal, en contra de la necesidad de la ocupación, pero en ningún caso en contra de la utilidad de la obra.

Al propio tiempo, se advierte a los propietarios interesados, no vecinos de Horna, la necesidad que tienen de nombrar personas que les representen ante dicha Alcaldía, para las sucesivas notificaciones de este expediente; bajo apercibimiento de que de no hacerlo en el indicado plazo de quince días o designar persona que no sea vecina de dicha localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al señor Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a esta Jefatura, Sagasta, 30, 6.º, las reclamaciones presentadas o la oportuna certificación en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Madrid, 6 de Junio de 1951.—El Ingeniero Jefe, 2.º Jefe, T. Mancebo de la Guerra.

1258

Número de orden	NOMBRES DE LOS PROPIERARIOS	Vecindad	Calidad y clase de cultivo	Paraje
1	Pedro Terrer Hidalgo	Horna	Secano 1.ª cereales.....	Pradera.
2	José Fernández Vela.....	Idem	Idem	Idem.
3	Francisco Mayor García.....	Idem	Idem	Idem.
4	Pedro García Fernández.....	Idem	Idem	Idem.
5	Pedro Terrer Fernández.....	Idem	Idem	Idem.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA**TRIBUNAL DE OPOSICIONES**

En uso de las facultades que me han sido conferidas, con esta fecha he acordado que los ejercicios de oposición a la plaza vacante de Oficial Mayor Letrado del Escalafón de Funcionarios de esta Excma. Diputación, cuyo concurso fué publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de 5 de Octubre de 1950 y en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 del mismo mes, den principio el día 5 de Julio próximo, a las dieciocho horas, en el Palacio Provincial.

Guadalajara 11 de Junio de 1951.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Guadalajara*Recaudación de Contribuciones*

Se pone en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general que, por acuerdo del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, a partir de 1.º de Julio próximo el pueblo de Carrascosa de Henares será segregado de la Zona recaudatoria de Brihuega e incorporado a la de Sigüenza, a cuyo partido judicial pertenece.

Guadalajara 6 de Junio de 1951.—El Tesorero de Hacienda, Félix Guerra.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 1260

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara**EXPROPIACIONES**

No habiéndose presentado reclamación alguna por los propietarios a quienes afecta la expropiación de fincas en el término municipal de Torija con la ejecución de las obras de nueva construcción de la variante de los kilómetros 72 al 76 de la carretera nacional de Madrid a Francia por Barcelona y C. C. de Torija a Masegoso, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 18 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 13 de fecha 20 de Enero de 1947.

Asimismo he dispuesto que por la Alcaldía del referido Municipio se notifique a todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación para que con arreglo a lo prevenido en los artículos 19 y 20 de dicha Ley de Expropiación y en el plazo de ocho días que se fija en la misma, puedan apelar de esta resolución y a la vez designar Perito que lo represente; entendiéndose que se conforma con el de la administración los que no hayan hecho nombramiento en el plazo fijado, o de hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 7 de Junio de 1951.—El Ingeniero Jefe, P. A., R. Enriquez. 1268

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA**Circular núm. 284***Instrucciones sobre las declaraciones de cosecha C-1 y demás datos de la campaña 1951*

Aún cuando en las instrucciones y observaciones que los mismos C-1 llevan, dirigidas a los agricultores, Ayuntamientos, Hermandades y Juntas, se recogen cla-

ramente las obligaciones que a cada uno de ellos corresponde y se explica detalladamente la forma de actuar por cada uno, conviene efectuar un resumen general de dichas instrucciones, para exacto conocimiento de las referidas autoridades locales y forma de proceder, principalmente de todos los agricultores, con objeto de que sepan sus obligaciones, derechos y responsabilidades derivantes de las mismas, así como las sanciones y perjuicios en que puedan incurrir los productores que no presenten las citadas declaraciones, o las presenten fuera del plazo ordenado, o con omisión o falseamiento de los datos que se piden, que pudieran dar lugar a ocultación, o reserva indebida de los productos.

Instrucciones generales.

El nuevo modelo C-1, cosecha 1951, se compone de dos cuerpos: C-1a y C-1b.

El primero, que corresponde al primer tiempo de la declaración, lo formalizará el agricultor ante el Ayuntamiento, rellenando las tablas primera y segunda de que se compone, y en las que constan los datos generales del agricultor, en relación con sus familiares y obreros de la explotación, y del número de cabezas de ganado de la misma; al mismo tiempo se rellenarán las tablas primera y segunda que son copia de las anteriores y que también figuran en el C-1b.

El segundo, que corresponde al segundo tiempo de la declaración, se compone de la copia de las tablas primera y segunda, como ya anteriormente se dice, y de las tablas tercera, cuarta y quinta que recopilan los datos correspondientes a los conceptos que sus titulares indican.

Este segundo tiempo de la declaración se formalizará en las Hermandades de Labradores o Juntas Sindicales Locales Agropecuarias, facilitando el agricultor los datos de las tablas tercera y quinta, excepto la primera columna de esta última, y siendo de la exclusiva competencia y responsabilidad de la Hermandad o Junta Local el relleno de la tabla cuarta y la primera columna de la quinta.

Posteriormente y por el Jefe de Almacén, se irá formalizando el relleno de las tablas séptima y octava cuando el agricultor efectúe las entregas de productos en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, detallando en todas las diferentes líneas y columnas en sus respectivos epígrafes.

La tabla número seis, «Notas complementarias», será utilizada a discreción para la anotación de cualquier otra particularidad o datos de interés.

Forma y tiempos de efectuar la declaración.

Recibidos los impresos C-1 en cada Ayuntamiento, el Secretario del mismo convocará urgentemente a los agricultores, cultivadores directos de fincas enclavadas en el término municipal y que obligadamente (como consecuencia de la distribución forzosa de superficie establecida) cultiven trigo o centeno, así como también a aquellos otros que hayan realizado estos cultivos espontáneamente en el año actual, o sea en definitiva a todo cultivador de trigo o centeno en fincas del término municipal.

Igualmente convocará a los cultivadores de fincas del término de maíz, escaña, cebada y avena y que no hayan sido convocados como consecuencia de las normas del párrafo anterior en su calidad de cultivadores de trigo y centeno.

Al realizar estas convocatorias, el Ayuntamiento tendrá especialmente en cuenta las relaciones de distribución de superficie forzosa de siembra de trigo y centeno, formada en virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 3 de Octubre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del día 12 del mismo mes) a efectos de lograr, muy especialmente, las declaraciones de todos los agricultores incluidos en dichas listas.

Presentados los agricultores en el Ayuntamiento, como consecuencia de la anterior convocatoria del

mismo, realizarán la declaración por duplicado en su primer tiempo, rellenando las tablas primera y segunda del C-1a y retirando uno de los dos ejemplares de dicho C-1a (previamente recortado del C-1b correspondiente) a efectos de justificar en todo momento el cumplimiento por su parte de esta formalidad.

El Secretario del Ayuntamiento rellenará las copias de estas tablas primera y segunda que van insertas en el C-1b.

Efectuadas las declaraciones C-1a por los cultivadores directos de fincas del término municipal, el Ayuntamiento hará un resumen municipal de los C-1a formalizados y enviará los duplicados de estos que han quedado en su poder, juntamente con dicho resumen municipal, a esta Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Los dos ejemplares correspondientes del C-1b de cada agricultor, lo remitirá mediante oficio y relación duplicada (para que una sea devuelta firmada como acuse de recibo) a la Hermandad o Junta Local encargada de consignar los cupos individuales en los C-1b.

Una vez los C-1b en las Hermandades o Juntas Locales, éstas rellenarán la tabla cuarta y primera columna de la quinta, y citarán oportunamente a los agricultores para que declaren los datos correspondientes a la tabla tercera y restantes columnas de la quinta, entregando el original del C-1b, una vez así diligenciado al agricultor, para que le sirva de conduce en las entregas de grano que efectue en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo. Con los duplicados del C-1b, formará la Hermandad o Junta Local un resumen municipal de los datos consignados en los mismos, enviándolo a esta Jefatura Provincial, acompañando a los citados duplicados.

El plazo para la obtención del primer tiempo de la declaración C-1a de los agricultores, será el 30 de Junio corriente. Antes de transcurrir esta fecha el Ayuntamiento deberá enviar los duplicados del C-1a y el resumen de los mismos a esta Jefatura Provincial, así como los ejemplares del C-1b a la Hermandad o Junta Local encargada de consignar los cupos individuales forzosos.

Los plazos a establecer para la formalización en las Hermandades o Juntas Locales de los C-1b (segundo tiempo) se establecerá oportunamente a partir de la fecha en que se fijan por la Junta Provincial los cupos municipales forzosos (o individuales, cuando excepcionalmente así se realicen).

Observaciones:

1.^a Los límites de jurisdicción de esta Jefatura Provincial a los efectos de la recogida de las declaraciones C-1 y de su totalización, será el de todos los pueblos de la provincia.

2.^a El agricultor que sea cultivador directo en varios términos municipales, aunque sea dentro de esta provincia, «tiene la obligación de hacer una declaración C-1 en cada uno de los respectivos Ayuntamientos», en relación con los productos cultivados en los mismos.

3.^a En los cultivos en aparcería, cada aparcerero viene obligado, como cultivador directo que es, a efectuar una declaración C-1, y la Junta distribuirá en su día la superficie obligatoria total de la finca en la forma que corresponda.

4.^a Durante los dos períodos declaratorios, los Servicios de Inspección de la Jefatura comprobarán y vigilarán el cumplimiento de estas instrucciones y la veracidad de los datos que se especifican en las declaraciones, movilizándose a este efecto constantemente dentro de la zona que se les asigne.

5.^a *Importante.*—Se hace observar que no se exige ni ha de exigirse declaración al agricultor de superficie cultivada en esta campaña de ninguno de los productos a que se refiere el C-1, ni tampoco declaración de la cosecha obtenida de los mismos, por considerarse inoperantes cualquier dato de este carácter su-

ministrado por los propios interesados, dada la forma en que se ha de proceder, en su día, a la determinación de los cupos forzosos individuales. La tabla tercera es simplemente una relación de los nombres de las fincas que se lleven en cultivo directo, sin indicar superficie de las mismas.

Cada ejemplar del modelo C-1 valdrá 0'10 pesetas. Lo que se hace público para conocimiento y más exacto cumplimiento.

Guadalajara 5 de Junio de 1951.—El Jefe Provincial, L. Andreu.

1247

Ampliación a la Circular número 284

Como continuación a lo dispuesto por la Circular número 284 de la Delegación Nacional, epigrafiada «Instrucciones sobre las declaraciones C-1, cosecha 1951», se hace preciso dictar las siguientes normas:

Primera. Se insiste con particular interés por parte de esta Jefatura Provincial, en la necesidad del más estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Delegación Nacional en sus «Observaciones para el agricultor», impresas en el propio C-1 y en sus apartados primero, segundo, tercero y cuarto y muy especialmente en el tercero, por el que se dispone la obligatoriedad de que cada agricultor «debe cumplimentar un C-1 en cada término municipal donde cultive alguno de los productos intervenidos por este Servicio Nacional del Trigo» (trigo, centeno, escaña, maíz, cebada o avena).

Queda por tanto prohibido el que el agricultor formalice un C-1 único en el término municipal de su residencia cuando cultive tierras en otros términos y como erróneamente venía haciéndose en algunos casos en campañas anteriores.

No obstante lo anteriormente dispuesto y a efectos de evitar que los agricultores, cultivadores de finca en diversos términos hayan de ir recorriéndolos para hacer sus declaraciones C-1a ante el Ayuntamiento primero y C-1b ante la Hermandad o Junta Local después, se autoriza en estos casos la formalización de los C-1a y de los C-1b ante el Ayuntamiento y la Hermandad o Junta Local, respectivamente, del término de residencia del agricultor, «pero bien entendido que siempre a base de formalizar un C-1 por cada término municipal donde el agricultor cultive fincas, y haciendo constar en las cabezas del C-1a y del C-1b el nombre del término municipal donde están enclavadas las fincas y no el del término municipal de residencia».

En consecuencia de lo anteriormente dispuesto, los Ayuntamientos y las Hermandades o Juntas Locales del término de residencia del agricultor, quedarán obligados a remitir los C-1a o los C-1b formalizados ante ellos a los correspondientes organismos del término municipal en que se encuentren enclavadas la finca o fincas, a efectos de que éstos incluyan en sus relaciones los C-1 recibidos y también a fin de que posteriormente puedan proceder las Hermandades o Juntas Locales a la fijación de los cupos forzosos que correspondan a las fincas enclavadas en su término municipal.

Sobre estas posibilidades que se concede a los agricultores «de tramitar su declaración a través del Ayuntamiento y de la Hermandad o Junta Local del término de su residencia», esta Jefatura Provincial informa debidamente, tanto a los agricultores como a los citados organismos, adopten cuantas medidas sean precisas para evitar los graves perjuicios que pudieran derivarse de continuar procediendo como hasta el presente se ha venido haciendo, al englovar en un solo C-1 fincas enclavadas en términos municipales diferentes.

Segunda. Siendo base indispensable para evitar que en el desarrollo posterior de la campaña se tropiece con dificultades el conseguir que cada agricultor formalice su C-1 en la forma y lugar debido, de acuerdo con lo dispuesto, y que igualmente los Ayuntamientos primero y posteriormente las Hermandades o Juntas Locales cumplan con toda exactitud sus respectivos cometidos,

esta Jefatura Provincial dedicará especial cuidado a la vigilancia de estas operaciones, disponiendo que por el personal adecuado se compruebe su ejecución y se informe debidamente a los interesados sobre sus obligaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 5 de Junio de 1951.—El Jefe Provincial,
L. Andreu. 1269

Documento Nacional de Identidad

Por Decreto de fecha 2 de Marzo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 81) fué creado el Documento Nacional de Identidad. Dicho Documento acredita la auténtica personalidad de su titular y, por tanto, es el justificante más completo de la identificación personal.

Para proveerse de este Documento se establece una oficina en el edificio del nuevo Gobierno Civil (Comisaría del Cuerpo General de Policía), que estará abierta al público a partir del día 18 de los corrientes, y horas de oficina de nueve y media a trece y media en días laborables.

Este Documento es obligatorio para todos los españoles mayores de 16 años, y los residentes en esta provincia deberán adquirirlo en la oficina antes citada.

Las hojas de inscripción se facilitarán en la oficina de referencia. Dichas hojas, una vez cubiertas, se deben presentar con tres fotografías, tamaño y modelo oficial, y la tarjeta blanca de racionamiento. 1276

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Guadalajara

Don Isidro Almonacid Hernández, Secretario de la Audiencia Provincial de Guadalajara y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el pleito contencioso que se hace mención, se ha dictado la siguiente:

Señores:

Presidente:

D. José Cortés López.

Magistrados:

D. José Terreros Pérez.

D. Félix Villanueva Santamaría.

D. Bienvenido Martín García.

D. Eusebio Criado Manzano.

Guadalajara a 29 de Diciembre de 1950.

Visto por el Tribunal Contencioso Administrativo Provincial, compuesto por los señores nombrados al margen el presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la señorita doña Enriqueta Bengochea Sanz, Oficial administrativo de

segunda clase del Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, en nombre propio, contra el acuerdo de la Comisión municipal permanente de aquel Municipio de fecha 15 de Febrero de 1950, en el que ha sido parte el señor Abogado del Estado como fiscal de la jurisdicción; y

Primer resultado: Que con fecha 15 de Abril de 1950 por la señorita Bengochea se presentó escrito de demanda contra el Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, con la súplica que, previa la tramitación legal correspondiente en su día se dictase sentencia revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 15 de Febrero de 1950 y declarándose derecho a la misma a ser nombrada Oficial administrativo de la clase de primeros, a partir del mes de Febrero del año 1944, con abono de las diferencias de sueldo correspondientes, y cuya demanda la fundamentó en los siguientes hechos:

Primero. Que con fecha 8 de Noviembre de 1949 la Comisión de Gobernación y Sanidad del Excmo Ayuntamiento de Guadalajara formuló propuesta proponien-

do la revisión de los expedientes personales de los funcionarios y empleados municipales, en orden a la determinación de sus edades para proceder a la inmediata jubilación de todos aquéllos que rebasen la edad reglamentaria, que la Comisión municipal permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en su sesión de 7 de Diciembre último y en vista del informe propuesta antes dicho y los Reglamentos orgánicos de los funcionarios municipales del Estado y del Municipio, acordó, por unanimidad, declarar jubilados al Abogado Asesor don Juan Zabía Bernard y al Oficial Administrativo de primera clase don Leandro López Ramiro.

Que la demandante al tener conocimiento del anterior acuerdo dirigió instancia al señor Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, manifestando que tenía noticia de que había sido jubilado el Oficial primero don Leandro López Ramiro, por haber cumplido la edad de setenta y siete años, y que, para cubrir la vacante que dejaba este funcionario había sido designada doña María Luisa Tolosa Sánchez, que se hallaba en situación de excedencia voluntaria desde el año 1944.

Que si el Oficial primero don Leandro López Ramiro hubiese sido jubilado al cumplir los setenta años de edad, que marcan las disposiciones legales que han servido de base para su jubilación, lo hubiera sido el 9 de Diciembre de 1942, en cuya vacante hubiera ascendido el Oficial primero don Rafael Perucha del Rey, y después al solicitar la excedencia el Oficial primero doña María Luisa Tolosa Sánchez, y obtenerla en el mes de Febrero de 1944, le habría correspondido ascender a Oficial primero a la demandante; es decir, que por no haber el Ayuntamiento cumplido con la obligación de ordenar la jubilación de oficio a los setenta años de edad de sus funcionarios la peticionante ha sufrido un perjuicio económico, equivalente a la diferencia entre el sueldo del Oficial primero y Oficial segundo, que viene a ser aproximadamente de 6.000 a 7.000 pesetas desde el mes de Febrero de 1944, perjuicio que hay que sumarle a los que se le originan ahora si no se le asciende a Oficial primero en la vacante de don Leandro López.

Por tanto, suplicaba que por aquellas razones se le ascendiese y fuese nombrada para cubrir la vacante de Oficial primero del Ayuntamiento de esta ciudad.

Que con fecha 20 de Febrero de 1950 la Comisión municipal permanente comunicó a la señorita Bengochea que en la sesión ordinaria celebrada el día anterior había denegado su petición por las razones siguientes:

Primera. Porque la facultad radicada en los Ayuntamientos por el Ministerio de la Ley de jubilar a sus funcionarios al establecer la concesión de oficio por cumplimiento de los setenta años de edad, no lo hace con carácter de obligatoriedad, significando que el Ayuntamiento la puede acordar aún cuando el interesado no la solicite y no incurriendo por ello en responsabilidad la Corporación que no lo dispusiere.

Segundo. Porque el último párrafo del artículo 13 del Reglamento vigente de empleados municipales del Ayuntamiento, aprobado por su pleno en sesiones de 2 y 3 de Septiembre de 1925, refiriéndose a la jubilación por edad, dice que no será forzosa para los actuales empleados que hayan ingresado sin limitación de ella, en cuyo caso se encuentra el Oficial primero don Leandro López.

Tercera. Porque la recurrente y demás empleados de las clases de Oficiales administrativos de segunda y tercera consintieron y dieron lugar a que causara estado la situación del señor López Ramiro, durante los siete años que continuó en activo, después de cumplir los setenta años de edad, sin que ninguno de ellos intentase ejercitar el hipotético derecho que pudiera asistirles para promover su jubilación y con ello la corrida de escalas, aplazando tal iniciativa hasta que el Ayuntamiento planteó la cuestión.

Cuarta. Porque aproximadamente once meses antes

de ser jubilado don Leandro López y de ser deducida su solicitud por la demandante, la también Oficial primero en situación de excedencia voluntaria señora Tolosa, solicitó y obtuvo la vuelta al servicio activo para el momento en que se produjera la primera vacante en su categoría y clase, por virtud de acuerdo adoptado en sesión municipal de fecha 17 de Enero de 1950, que crea un derecho de preferencia a su favor y que por ello es irrevocable.

Quinta. Porque más concretamente en el primer año de excedencia de la Oficial primero señora Tolosa, o sea durante el período en que ésta no podía solicitar ni obtener su reingreso al servicio activo, o sea, desde el 15 de Febrero de 1944 al 15 de igual mes del año 1945, cuando el Oficial don Leandro López tenía ya excesivamente cumplidos los setenta años de edad, la recurrente no tuvo por conveniente ejercitar el mismo derecho que ahora invoca y que entonces renunció, dando lugar con su consentimiento al nacimiento de otro en favor de tercera persona, por lo que fué denegada su petición y ejecutando lo acordado y en trámite de notificación para su conocimiento y efectos a la demandante, se la hizo saber que contra tal acuerdo podría interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Provincial, dentro del plazo de quince días, previo el de reposición, que habría de ejercitar ante la Corporación Municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 218 de la vigente ley Municipal.

Que contra referido acuerdo, por considerarlo injusto y lesivo para sus intereses, con fecha 9 de Marzo de 1950, la señorita Enriqueta Bengoechea, entabló contra el mismo recurso de reposición, manifestando que ignoraba de que disposiciones legales haya podido obtenerse la conclusión de que el Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara pueda jubilar o no a sus funcionarios al cumplir los setenta años de edad, si bien por la redacción dada a la primera de las razones por las que se desestima su petición, parece haberse tomado de la nota inserta por el comentarista Abella del artículo 44 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, relativa a la jubilación de Secretarios, sin haber tenido en cuenta que dicha nota fué suscrita en el año 1927, y que lo que hoy regula estas jubilaciones se halla dispuesto en la Ley de Jefatura del Estado de 23 de Noviembre de 1940, en su artículo séptimo, en cumplimiento de este precepto las Corporaciones locales declaran en situación de jubilados a los funcionarios a su servicio de los expresados Cuerpos que antes cita, que hayan cumplido la edad de setenta años.

Existe por algún lado esa facultad discrecional de los Ayuntamientos de que se nos habla en el escrito que impugnamos, la respuesta no puede ser más negativa y lo afirmamos, no por que a nosotros nos convenga, sino por que así lo tiene reconocido la Comisión Municipal permanente en su sesión de 7 de Diciembre de 1949, en la que acordó declarar jubilados al Abogado Asesor don Juan Zabía y al Oficial primero administrativo don Leandro López desde el día primero de Enero de 1950, fundado en las disposiciones vigentes del Estado y del Municipio que reglamentan la situación de los funcionarios y empleados municipales.

Que del examen de tales preceptos, la demandante, después de repasar uno por uno los artículos también del Reglamento Orgánico Provisional de Funcionarios y Empleados Municipales de 14 de Mayo de 1928, no ha encontrado precepto alguno que impida que el señor López Ramiro no podría ser jubilado de oficio, mientras pudiese asistir a la oficina y desempeñar su función, aunque tuviese 90 años de edad, cosa absurda y en abierta oposición a lo dispuesto en la Ley de 23 de Noviembre de 1940 y Reglamento de 14 de Mayo de 1928, que señala la edad de 70 años para jubilación forzosa de oficio de los empleados municipales, sin que exista precepto alguno que señale la edad de 77 años para esta clase de jubilaciones y únicamente la condi-

ción 4.ª del artículo 37 del Reglamento de 14 de Mayo de 1928, dice a este respecto:

«Si al cumplir los 70 años, el empleado tuviese más de 15 años de servicio y menos de 20, podrá continuar desempeñando el cargo hasta completar el tiempo que le falta para llegar a los 20 años de servicio, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años.»

En cuyas circunstancias no estaba el señor López Ramiro.

En cuanto a la tercera de las razones alegadas no acertamos a comprender por qué tienen los funcionarios que solicitar la jubilación de un compañero cuando les corresponda por imperativo de la Ley.

Que no pueden sostenerse lo que se afirma en la primera de las razones del escrito que impugnamos.

«Que la jubilación forzosa impuesta por la Ley a los empleados municipales, puedan o no llevarla a efecto los Ayuntamientos, según convenga a sus intereses», sirviéndose de base para sentar esta afirmación, entre otros, en el artículo 7.º de la Ley de 23 de Noviembre de 1940 y 37 del Reglamento de 14 de Mayo de 1918, por todas cuyas razones suplicaba a la Comisión municipal permanente, que teniendo por presentado este recurso de reposición contra el acuerdo de 15 de Febrero próximo pasado, se repusiese el mismo en el sentido de que se le ascienda a la señorita Bengoechea a Oficial administrativo de primera clase de este Ayuntamiento con efectos administrativos y económicos desde el 16 de Febrero de 1944, fecha en que se concedió oficialmente la excedencia voluntaria al Oficial primero doña María Luisa Tolosa Sánchez y cuya vacante, si don Leandro López Ramiro hubiese sido jubilado al cumplir los 70 años de edad la hubiese correspondido cubrir, y que se reconozca un crédito por la diferencia que resulte, entre lo asignado a las plazas de Oficial primero y Oficial segundo, desde la indicada fecha de 16 de Febrero de 1944 hasta que se le abone el sueldo señalado a los Oficiales primeros.

Que dada cuenta a la Comisión municipal permanente del citado escrito de reposición fué desechado el mismo por aquélla, confirmando su acuerdo del 15 de Febrero anterior, abundando en la razones que en el mismo se alegaron, cuyo acuerdo fué notificado a la demandante con fecha 25 de Marzo de 1950.

Como fundamentos de derecho hizo las alegaciones pertinentes referentes a la competencia del Tribunal, a las condiciones de la resolución recurrida y demás que estimó pertinentes en apoyo de sus derechos, y terminó con la súplica que se tuviera por interpuesta demanda contencioso-administrativa contra acuerdo de la Comisión municipal permanente de 15 de Febrero de 1950 y previa su tramitación legal dictará en su día sentencia revocándolo y declarando su derecho a ser nombrado Oficial administrativo de la clase de primera a partir del mes de Febrero de 1944, abonándosele las diferencias de sueldo correspondientes.

Y por medio de otrosí solicitó el recibimiento a prueba del pleito, designando a los efectos procedentes los archivos de las dependencias municipales del excelentísimo Ayuntamiento de Guadalajara, para solicitar y obtener un período de prueba los documentos que oportunamente serían designados.

Segundo resultando: Que admitida la demanda por providencia de 15 de Abril de 1950, se tuvo por interpuesto el recurso de plena jurisdicción planteado reclamándose el correspondiente expediente administrativo de la Corporación municipal de Guadalajara y se mandó publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia el anuncio de la interposición, y recibido aquél y un ejemplar de éste, se acordó emplazar al Fiscal de la jurisdicción para que contestase a la demanda en el plazo de quince días, verificándolo por su escrito de 19 de Junio de 1950, en el que pidió se dictase en su día sentencia desestimando el recurso interpuesto y la confirmación del acuerdo del Ayuntamiento de Guadalajara de 15 de

Febrero de 1950, fundado en los siguientes razonamientos.

Que en sesión de 7 de Diciembre de 1949, la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Guadalajara acordó la jubilación de los funcionarios y empleados del Ayuntamiento que habían alcanzado la edad reglamentaria, entre los que se encontraba el Oficial administrativo primero don Leandro López Ramiro, de setenta y siete años de edad, debiendo surtir efecto el acuerdo desde el día uno de Enero de 1950.

Que al tener conocimiento del acuerdo que antecede a doña Enriqueta Bengochea Sanz, elevó una instancia al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento en la que alegaba, que sabía se trataba de cubrir su vacante que alegaba, que sabía se trataba de cubrir su vacante por doña María Luisa Tolosa, Oficial primero que se hallaba en situación de excedencia desde el año 1944; que si el Ayuntamiento hubiera jubilado al señor López Ramiro al cumplir los setenta años, como a su juicio obligaban las disposiciones legales, lo hubiera sido en nueve de Diciembre de 1942, en cuya vacante hubiera ascendido el Oficial segundo don Rafael Perucha y después la reclamante, al solicitar la excedencia doña María Luisa Tolosa, que por ello estima habérselle causado un perjuicio económico que valúa en unas seis mil o siete mil pesetas y otros perjuicios, de no ser nombrada para cubrir la vacante del señor López Ramiro; que en 15 de Febrero de 1950 la Comisión Municipal permanente denegó la anterior solicitud de la señorita Bengochea por las razones que se exponen en el anterior resultando, contra cuyo acuerdo, notificado en 22 de Febrero del mismo año, la señorita Bengochea interpuso recurso de la reposición que, desestimado por el Ayuntamiento de Guadalajara en 22 de Marzo y notificado el día 25, dió lugar a la interposición del presente recurso contencioso.

Siguen los fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes por el señor Fiscal de la jurisdicción, quien terminó con la súplica de que teniendo por contestado el recurso interpuesto por doña Enriqueta Bengochea Sanz, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Guadalajara de 15 de Febrero de 1950, dictando en su día sentencia en que se declare no haber lugar al mismo confirmando en todas sus partes el recurrido, y por un otro sí, solicitó el recibimiento a prueba.

Tercer resultando: Que recibido el pleito a prueba, se propuso por la parte actora la documental: consistente en que por el Ayuntamiento de Guadalajara se expidiesen las certificaciones correspondientes en relación a los hechos alegados por la demandante, la que fué admitida y practicada, y en la que fueron justificados los extremos objeto de la demanda, documentos que fueron aceptados por el Ministerio Fiscal, quien solicitó por el correspondiente escrito certificaciones comprensivas de lo que el propio Ministerio interesaba acreditar con referencia a los archivos municipales.

Cuarto resultando: Que por providencia de este Tribunal de 21 de Octubre último se acordó unir a los autos en el momento oportuno la prueba practicada y por no considerar necesario la celebración de vista, se pusieron de manifiesto las actuaciones en Secretaría, para la instrucción de las partes, por el término legal, requiriéndose a las mismas, para que en el término de cinco días presentasen una nota suscrita de los hechos alegados y prueba practicada y los motivos jurídicos que servían de apoyo, los que realizaron con fecha 27 de Octubre, ambas partes, acordándose por providencia de 28 siguiente su unión a los autos y la convocación del Tribunal, el que en su día se reunió para la votación de la sentencia.

Vistos, siendo Ponente don Félix Villanueva Santamaría.

Vistos, las disposiciones legales pertinentes que en los siguientes fundamentos se dirán, la Ley de 23 de Noviembre de 1940, Reglamento de 14 de Mayo de 1928, sentencias de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia de 2 de Marzo de 1946,

24 de Octubre de 1947, 20 de Febrero de 1948, 28 de Marzo de 1949 y otras:

Primer considerando: Que la cuestión única que hay que estudiar y resolver en el presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por doña Enriqueta Bengochea, Oficial administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, contra el acuerdo de la Comisión municipal permanente del mismo de fecha 15 de Febrero de 1950, queda circunscrita a determinar si aquel Ayuntamiento estaba obligado a jubilar forzosamente en 9 de Diciembre de 1942 al Oficial primero administrativo de la Corporación don Leandro López Ramiro, por cumplir en aquella fecha los setenta años de edad, como consecuencia, el derecho de la recurrente a ser nombrada Oficial administrativo de primera clase del Municipio desde el día 16 de Febrero de 1944, fecha en que fué concedida la excedencia al Oficial primero de la Corporación doña María Luisa Tolosa Sánchez, con cuantos derechos se derivan de esta declaración, o si por el contrario, por no existir jubilación forzosa para el señor López Ramiro en aquella fecha del año 1942, en que cumplía la edad de setenta años, con el acuerdo impugnado no se lesionaron por el Ayuntamiento demandado los derechos invocados por la señorita Bengochea su consecuencia en el mismo debe ser confirmado.

Segundo considerando: Que a los expresados elementos de hecho hay que añadir que a partir de la promulgación de la Ley de 2 de Octubre de 1877, que desarrollaba principios contenidos en la Constitución de 1876 y que, en realidad venía a ser la Ley de 1870, con las reformas introducidas en 16 de Diciembre de 1876, los Ayuntamientos tenían libertad para nombrar y separar a sus empleados respetando el derecho de los mismos de no privarles de las pensiones que pudieran corresponderles con arreglo a la nueva situación legal administrativa, derechos que fueron más tarde concretados por la Real Orden de 15 de Septiembre de 1915, conforme a la cual, las Corporaciones municipales al jubilar a sus empleados debían atenerse a lo que el Estado establecía para sus funcionarios, por lo que podían y debían fijar una edad para su jubilación, de cuya facultad hizo uso el Ayuntamiento de Guadalajara al dictar su Reglamento de Empleados administrativos de 30 de Noviembre de 1925, y cuya autoridad y vigencia ha sido aceptada por las partes contendientes, según el que, en su artículo 13, en sus dos últimos párrafos, los empleados municipales serán jubilados a los setenta años. Esta jubilación no será forzosa para los actuales empleados que hayan ingresado sin limitación de edad, como fijan los Reglamentos hechos después de la publicación del Estatuto Municipal y cuya disposición derogaba el Reglamento hasta entonces vigente de la Corporación municipal de 29 de Diciembre de 1909, concordante con los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto de 2 de Mayo de 1858, que la jubilación por edad de los funcionarios municipales era facultad graciosa del Municipio y siempre a solicitud del interesado, a partir de los sesenta años, contando con veinte años de servicios al Ayuntamiento.

Tercer considerando: Que es un hecho aceptado por las partes y probado documentalmente en el curso de este procedimiento que el Oficial primero del Ayuntamiento de Guadalajara don Leandro López Ramiro entró a prestar sus servicios a la Corporación municipal el día uno de Abril de 1905, habiendo cumplido la edad de setenta años el día 9 de Diciembre de 1942, en cuya fecha el Ayuntamiento de esta capital tenía la facultad graciosa y de plena soberanía de dar o negar a su servidor, el señor López Ramiro, previa su petición, la jubilación en su cargo y, por tanto, y si el mismo tenía el derecho legal adquirido a no ser jubilado por razón de edad, es evidente que al no abdicar voluntariamente del mismo y continuar en el desempeño de su cargo hasta la fecha de su jubilación, acordada por el Ayuntamiento de esta ciudad en 7 de Diciembre

de 1949, la demandante señorita Bengochea no pudo pasar, como pretende, por no hallarse vacante a ocupar el puesto del señor López Ramiro en 16 de Febrero del año de 1944, fecha de la excedencia voluntaria de doña María Luisa Tolosa Sánchez, que ocupaba el número siguiente en el Escalafón de empleados municipales, la que cumplido el plazo legal de su excedencia y acordado su reingreso al servicio activo por la Corporación municipal en 17 de Enero de 1949 se hallaba en actitud legal para su ascenso en la primera vacante de su categoría y clase, ocurrida como consecuencia de la jubilación del tantas veces citado don Leandro López en 7 de Diciembre próximo pasado.

Cuarto considerando: Que por cuanto antecede la demandante señorita Bengochea no adquirió el pretendido derecho a ocupar el día 16 de Febrero de 1944 el cargo de Oficial primero administrativo en el Ayuntamiento de Guadalajara y, por tanto, la Corporación no vulneró derecho alguno preestablecido a favor de la demandante, ya que el mismo se limitó a dar efectividad legal a las disposiciones vigentes sobre funcionarios municipales, así como a los reglamentos por los cuales se rigen los empleados administrativos del Municipio de esta ciudad.

Quinto considerando: A mayor abundamiento, la propia demandante señorita Bengochea con su conducta pasiva durante los siete años que por decisión absolutamente legal del Municipio de Guadalajara continuó el señor López Ramiro en el desempeño de sus funciones de Oficial primero de mismo, dió lugar al nacimiento de nuevos derechos en favor de terceras personas que hoy no es posible sacrificar por que es un principio de derecho indiscutido, aceptado por la doctrina y la jurisprudencia patria, el de que la Administración, en todos sus grados, no puede revocar con ulteriores decisiones acuerdos anteriores a cuyo amparo se crearon aquéllos.

Sexto considerando: Que no es de apreciar notoria temeridad en ninguna de las partes que sostuvieron su acción en este pleito durante su tramitación.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la señorita Enriqueta Bengochea Sanz, contra el acuerdo de la Comisión municipal permanente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Guadalajara de fecha 15 de Febrero de 1950, que confirmamos en todas sus partes y por el que se la niega a la demandante el derecho a ser nombrado Oficial administrativo de primera clase del mismo, a partir del 16 de Febrero de 1944, con abono del sueldo correspondiente que como diferencia reclama, todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Firme que sea esta resolución, con certificación de la misma, devuélvase el expediente municipal a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Cortés.—José Terros.—Félix Villanueva.—Bienvenido Martín.—Eusebio Criado—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, para su publicación en el «Boletín Oficial», expido la presente con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Presidente en Guadalajara a 5 de Marzo de 1951.—El Secretario, Isidro Almonacid.—V.º B.º—El Presidente, José Cortés.

1092

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 47 (Guadalajara)

Relación nominal de los individuos del reemplazo de 1951 que han sido clasificados prófugos:

Adobes.—Abel Verdoy Abril, hijo de Pedro y Valentina.

Alcocer.—José Arribas Polo, hijo de Pedro y Leocadia.

Alcolea de las Peñas.—Tomás Andrés Mangada, hijo de Julián y Sabina.

Alcuneza.—Quintín Martínez Tejedor, hijo de Frutos y Francisca.

Alhóndiga.—Daniel Loseto Guzmán, hijo de Dolardo y Encarnación.

Almonacid de Zorita.—Demetrio Sierra Granade, hijo de Modesto y Felipa.

Atienza.—Juan B. E. Arribas Pinillas, hijo de Juan y Juana.

Carabias.—Marcelo Barbero de Mingo, hijo de José y Antonia.

Cendejas de la Torre.—Luis Benito Torre, hijo de Juan y Telesfora.

Ciruelas.—Manuel Gálvez Costa, hijo de Antonio y Ana María.

Checa.—Santiago Mansilla Samper, hijo de Balbelino y Orfelina.

Chiloeches.—Eusebio Corral García, hijo de Emilio y Juana; Balbino Giménez Sánchez, de Eusebio y Justa.

Esplegares.—Serafín Alvarez Benito, hijo de Manuel y Josefa.

Guadalajara.—Marcelino Amorin Atance, hijo de Privado e Isabel; Jesús Amorin Cendejas, de Tomás y María; José García Cerrada, de José y Joaquina; Luis R. Ganzález García, de Luis y Carmen; José Hurtado Mérida, de Julián y Manuel; Antonio Marco Vidal, de Alfredo y María; Emilio Muñoz González, de Lisardo y María; Juan Pajares Sánchez, de Pablo y Ana; Ángel Sánchez Cristón, de José y Ana; José Sanz Lucas, de Luciano y Raimunda; Luis Uralde de Ruiz, de Arsenio y Adoración; Fernando H. Urrego Espinosa, de Adrián y Rosa; Gregorio Vidal Bravo, de José y Jacinta.

Hontoba.—Miguel Muñoz Moya, hijo de Antonio y Luisa.

Huertapelayo.—Paulino Herraiz Herraiz, hijo de Marcelino y Valentina; Emilio Martínez Embid, de Patricio y Juana.

Jadraque.—Eusebio Expolio Rodrigo, hijo de Paulino y Florencia; Pedro Clemente Clemente, de Ezequiel y Matilde.

Milmarcos.—Juan Yagüe Fernández, hijo de Víctor e Isabel.

Orea.—José Luis Portela García, hijo de Manuel y María.

Peñalver.—Martín San Antolín Ferrer, hijo de José e Isidra.

Pozo de Guadalajara.—Bonifacio Gutiérrez García, hijo de Gregorio y Blasa.

Riba de Saelices.—Jaime G. Cabeza Mauricio, hijo de Gabriel y Elisa.

Riba de Santiuste.—Elías Llorente Muñoz, hijo de Mariano y María.

Sigüenza.—Eulogio Embid López, hijo de José y Juliana; Matías Medina Medina, de Facundo y María; Gonzalo Pintado Suárez, de Antonio y Auxilio; Hermínio Tendero Moreno, de Asensio y Ramona.

Sotillo (El).—Leandro Carrascosa Jurado.

Terraza.—Miguel Corella Piquer, hijo de Jesús y Ana María.

Tordelrábano.—Miguel Alonso Ortega, hijo de Basilio y Benita.

Uceda.—Manuel Pérez Pedraza, hijo de Manuel y Dolores.

Yebrá.—Tomás Cuesta Barrio, hijo de Martín y María.

Yunta (La).—Bernabé Fernández Saboya, hijo de Francisco y Bárbara; Félix Marrugán Puertollano, de Félix y Aurora.

Guadalajara 22 de Mayo de 1951.—El Coronel Presidente, Antonio Monroy López.

1180

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

MOLINA DE ARAGON.—Requisitoria

Estanislao Faus Puchán, natural de Benaguacil (Valencia), casado, de 36 años de edad, chofer, con domicilio últimamente en dicho pueblo de Benaguacil, calle Avenida de Montiel, número 78, cuyo actual paradero se ignora, como comprendido en el número 1.º del artículo 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procesado por el delito contra el régimen legal de abastecimiento, acaparamiento, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado a fin de notificarle el auto de procesamiento dictado con esta fecha en el sumario número 41 de 1950 y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades de la nación y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la mencionada Ley, y cuyos diez días se contarán desde la publicación de la presente requisitoria en los periódicos oficiales.

Dado en Molina de Aragón a 21 de Mayo de 1951. El Juez de instrucción, Fernando Menéndez.—El Secretario, Ramiro López. 1252

Juzgados municipales

GUADALAJARA.—Edicto

Don Mariano de Leyva y Ortega, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 272 de 1950, se tramita juicio de faltas por hurto, contra Pedro Cabañas Mena, en cuyos autos se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara a treinta de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno. El señor don Mariano de Leyva y Ortega, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal de faltas celebrado con asistencia del Ministerio Fiscal, seguido contra Pedro Cabañas Mena, de veinte años de edad, soltero, hijo de Antonio y de Alfonsa, natural de Recas (Toledo), sin profesión y de domicilio desconocido, por una de aquellas contra la propiedad; y

Fallo: Que debo condenar y condeno en el concepto de autor de la expresada falta contra la propiedad al denunciado Pedro Cabañas Mena a la pena de dos días de arresto menor, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo en la prisión, y pago de las costas del juicio, no habiendo lugar a indemnización alguna por obrar en poder de sus dueños las prendas que les fueron sustraídas.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano de Leyva.—Rubricado.»

Y para que dicha sentencia sea notificada al denunciado Pedro Cabañas Mena, de paradero desconocido, pongo el presente que firmo en Guadalajara a uno de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.—El Juez municipal, Mariano de Leyva.—El Secretario, Cipriano García. 1233

RECAUDACION DE HACIENDA

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES

Don José Sedeño Alonso, Recaudador de la zona de Sacedón.

Hago saber: Que en expedientes ejecutivos que instruyo por débitos a la Hacienda Pública se han dictado con fecha 30 de Mayo de 1951, providencias acordando la venta en pública subasta, ajustadas a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyos actos, presididos por los señores Jueces Comarcales o de Paz, se celebrarán en los locales de dichos Juzgados durante los días y horas que después se indican:

NOMBRES DE LOS DEUDORES	Clase de la finca	SITIO O PARAJE	Superficie			Valor para la subasta Pesetas
			Has.	As.	Cs.	
Día 26 de Junio.—MANTIEL.—A las diez horas						
Robustiano Romera Bretin.....	Rústica.....	Prado Oceña.....	3-00			4'20
El mismo.....	»	Carrascal.....	4-50			6'40
El mismo.....	»	Olmillos.....	1-10			82'00
El mismo.....	»	Peñuelas.....	14-60			292'00
El mismo.....	»	Idem.....	27-20			544'00
Día 26 de Junio.—CORCOLES.—A las doce horas						
Severa Martínez Ochaíta.....	Rústica.....	El Riscal.....	43-08			282'24
La misma.....	»	Montellano.....	48-14			291'06
La misma.....	»	Centinal.....	10-09			254'26
La misma.....	»	Calasierra.....	32-31			202'60
La misma.....	»	Fuente Espino.....	15-84			135'82
La misma.....	»	La Laguna.....	18-72			160'27
La misma.....	»	Majalahorca.....	19-40			136'58
La misma.....	»	Idem.....	7-77			50'90
La misma.....	»	Idem.....	7-77			4'03
La misma.....	»	Ballestar.....	23-29			164'05
La misma.....	»	Idem.....	15-53			7'56

Día 26 de Junio.—AÑÓN.—A las dieciséis horas

Gregoria Heredero Martínez.....	Rústica.....	C. Valdepedro.....	15-53	465'69
La misma.....	»	Idem.....	25-86	521'64
La misma.....	»	Idem.....	10-34	209'40
Jerónimo López Saez.....	»	La Jimia.....	72-44	2172'25
El mismo.....	»	Calera.....	46'58	798'08
El mismo.....	»	Cerrillo Josó.....	36-23	730'54
El mismo.....	»	Palancar.....	217-35	657'21
Sebastiana Martínez Martínez.....	»	F. Domina.....	20-70	417'31
La misma.....	»	Idem.....	100-91	2034'39
La misma.....	»	Guijarrales.....	5-18	35'28
Gregorio Nuevo Iñigo.....	»	Cominar.....	41-39	1846'15
El mismo.....	»	El Chorro.....	2-59	8'31
El mismo.....	»	El Portillo.....	10-34	31'50
El mismo.....	»	Badeña.....	23-29	1666'98
El mismo.....	»	Madriguera.....	41-39	834'22
El mismo.....	»	Idem.....	10-34	18'14
Braulio Pinilla Delgado.....	»	Guijarrales.....	20-69	62'74
El mismo.....	»	Bardoño.....	15-53	105'58
El mismo.....	»	F. Caracol.....	41-39	124'99
El mismo.....	»	C. Tío Guadalajara.....	41-39	124'99
El mismo.....	»	F. Caracol.....	82-80	250'23
El mismo.....	»	Pasadilla.....	15-53	313'23
El mismo.....	»	El Chorro.....	15-53	313'23
El mismo.....	»	Valdelasfuentes.....	31-05	532'22
El mismo.....	»	Viñadetodos.....	46-58	140'86
El mismo.....	»	C. Pascual.....	46-58	140'86
El mismo.....	»	El Convento.....	3-88	195'55
El mismo.....	»	El Vado.....	15-53	313'23
El mismo.....	»	Huertalica.....	10-34	208'20
El mismo.....	»	Idem.....	108-68	2190'88
El mismo.....	»	Valpalenciano.....	58-63	672'84
El mismo.....	»	Idem.....	6-47	130'28
El mismo.....	»	Cerrillo Josó.....	26-29	79'38
El mismo.....	»	Idem.....	47-34	572'79
El mismo.....	»	Hoya Garcilaso.....	62-10	422'60

Día 26 de Junio.—ALHONDIGA.—A las dieciocho horas

María Fernández Tabernero.....	Rústica.....	Canaleja.....	11-69	161'53
La misma.....	»	Valdecorrales.....	65	8'56
La misma.....	»	Idem.....	2-59	120'20
La misma.....	»	La Mata.....	31-05	76'35
La misma.....	»	Vallejuelo.....	31-05	15'62
La misma.....	»	C. Añón.....	10-08	41'61
La misma.....	»	Idem.....	10-08	5'04
La misma.....	»	Zaga Horca.....	7-62	101'80
La misma.....	»	El Ramo.....	29-58	134'06
La misma.....	»	Castillejo.....	15-52	70'30
La misma.....	»	F. Pero Vela.....	77-63	190'76
La misma.....	»	Frente Molino.....	1-30	17'38
La misma.....	»	B. Culebra.....	7-76	3'78
La misma.....	»	Empedrado.....	12-94	115'66
La misma.....	»	Coronilla.....	13-47	120'45
La misma.....	»	Idem.....	10-78	5'54
La misma.....	»	Idem.....	2-69	23'94
La misma.....	»	Idem.....	32-33	32'50
La misma.....	»	Dehesilla.....	16-17	39'81
La misma.....	»	Idem.....	13-47	186'73
La misma.....	»	Zaga Cerrillo.....	17-96	159'77
La misma.....	»	Viñuelas.....	28-22	14'11
La misma.....	»	Idem.....	5-13	23'18
La misma.....	»	Fuentes.....	5-13	68'54
La misma.....	»	Olivar Banderas.....	25-65	62'99
La misma.....	»	Idem.....	5-13	2'50
La misma.....	»	Nogueral.....	7-94	136'08
La misma.....	»	Idem.....	10-58	47'88
La misma.....	»	Zarzuelas.....	18-51	83'91
La misma.....	»	Idem.....	15-87	72'07
La misma.....	»	Idem.....	26-44	65'01
La misma.....	»	Valdelasalas.....	12-58	107'85
La misma.....	»	Castillejo.....	12-94	58'71
La misma.....	»	Resabinoso.....	23-30	57'20
La misma.....	»	Frente Molino.....	15-53	108'10
La misma.....	»	Entrecamino.....	23-30	199'58
La misma.....	»	Lobrega.....	30-98	15'62
La misma.....	»	Valdesalas.....	16	137'08

Día 26 de Junio.—ALCOCER.—A las diez horas

Eusebio García Lanza	Rústica	Cañadillas	15-26	107'60
El mismo	»	Idem	22-89	75'09
El mismo	»	El Pino	8-10	142'88
El mismo	»	Hortezuela	30-36	648'39
El mismo	»	Idem	5 06	22'93
El mismo	»	Arenales	5-35	74'08
El mismo	»	El Portillo	92-40	46'87
Isidoro Quesada Martínez	»	Corrales	36-70	1276'12
El mismo	»	Zagala	16-21	196'05

Día 27 de Junio.—SANTA MARIA DE POYOS.—A las diez horas

Salvador Hurtado Puerta	Rústica	Aliagares	32-33	586'40
El mismo	»	El Espino	1-32	59'72
El mismo	»	Canaleja	10-82	144'39
El mismo	»	Cañada Cercado	48-50	415'54
El mismo	»	Aliagares	64-66	374'72
El mismo	»	El Monte	8-08	36'54
El mismo	»	Majada	16-23	139'10
El mismo	»	La Rocha	15-53	176'15
El mismo	»	Resezuela	39-86	406'22
El mismo	»	Barranco	39-86	341'46
El mismo	»	Portillejo	40-60	184'21
El mismo	»	Idem	48-71	221'00
El mismo	»	Povedilla	8-10	56'95
El mismo	»	Idem	40-50	469'47
El mismo	»	Idem	48-60	220'50
El mismo	»	Aliagares	40-41	183'45
El mismo	»	Idem	24-25	207'90
El mismo	»	Olmo Barca	48-49	219'99
El mismo	»	La Majada	40-58	286'27
El mismo	»	B. Animas	36-23	357'58
El mismo	»	Chaparral	18-12	149'94

Día 27 de Junio.—SACEDON.—A las catorce horas

Julio Martínez Díaz	Rústica	Cañas Juncas	137-77	2013'73
El mismo	»	Parrales	18-16	279'21
El mismo	»	Veguilla	16-01	246'20
El mismo	»	El Ardal	20-90	321'30
El mismo	»	Cañas Juncas	17-00	233'85
El mismo	»	Idem	16-00	48'38
El mismo	»	San Cristóbal	21-53	330'87
El mismo	»	Parrales	12-98	199'58
El mismo	»	Idem	10-38	159'51
Purificación Martínez Gil	»	Cerro Pino	20-70	198'32
La misma	»	Conejal	5-82	146'66
La misma	»	Parrales	15-57	239'40
La misma	»	San Gregorio	2-59	39'81
Fernando Blanco Viana	»	Palomar	23-43	578'89
El mismo	»	Olmedilla	38-83	399'43
El mismo	»	Monte	18-84	46'36
El mismo	»	Idem	21-68	224'02
El mismo	»	Idem	32-52	802'99
El mismo	»	Idem	32-52	802'99
El mismo	»	Mojón	10-20	156'74
El mismo	»	Idem	7-65	117'43
El mismo	»	Idem	22-95	578'34
El mismo	»	Peña Gato	10-59	121'96
El mismo	»	Cabezuelos	10-67	164'05
El mismo	»	Tressendillas	46-56	715'68
El mismo	»	La Cantera	8-00	62'65
El mismo	»	El Coto	13-51	711'64
El mismo	»	Cerro Cabañas	31-86	329'11
El mismo	»	Idem	10-62	208'65
El mismo	»	Pililla	39-83	582'12
El mismo	»	El Mesto	39-83	782'96
El mismo	»	Lameros	63-73	931'39
El mismo	»	El Coto	24-13	1270'83
El mismo	»	Idem	32-18	308'19
El mismo	»	Cerro Cabañas	18-77	368'92
El mismo	»	Caña Hueca	32-18	648'64
El mismo	»	Idem	16-09	48'43

Fernando Blanco Viana.....	Rústica.....	El Poyato.....	25-73	265'83
El mismo.....	»	Idem.....	7-72	406'47
El mismo.....	»	Idem.....	1-28	19'65
El mismo.....	»	Idem.....	10-29	158'25
El mismo.....	»	Seriguela.....	23-77	381'52
El mismo.....	»	Caña Hueca.....	9-86	375'22
El mismo.....	»	Arroyada.....	10-35	362'62
El mismo.....	»	Dehesa.....	31-05	477'28
El mismo.....	»	Idem.....	15-53	238'64
El mismo.....	»	Idem.....	38-82	596'63
El mismo.....	»	Coronilla.....	23-29	340'45
El mismo.....	»	Idem.....	7-76	74'34
El mismo.....	»	Idem.....	15-53	312'98
El mismo.....	»	Umbrión.....	5-18	75'60
El mismo.....	»	Coronilla.....	10-35	208'65
El mismo.....	»	Ojedilla.....	23-29	586'90
El mismo.....	»	Idem.....	12-94	326'08
El mismo.....	»	Idem.....	7-76	113'40
El mismo.....	»	Idem.....	31-05	477'03
El mismo.....	»	Humilladero.....	2-69	190'51
El mismo.....	»	Arroyada.....	10-56	316'76
El mismo.....	»	Monte.....	55-01	803'88
El mismo.....	»	Idem.....	15-72	229'57
El mismo.....	»	Rivera.....	15-72	229'82
El mismo.....	»	Monte.....	31-41	2114'78
El mismo.....	»	Monte.....	10-48	205'88
El mismo.....	»	La Casilla.....	1-30	19'90
El mismo.....	»	Valdegarcía.....	23-29	302'40
Mariano Ecija Alocén.....	»	San Juan.....	12-94	133'56
El mismo.....	»	Idem.....	15-53	305'17
El mismo.....	»	Idem.....	31-06	931'29
El mismo.....	»	Lamparón.....	33-29	240'66
El mismo.....	»	El Mojón.....	17-85	374'42
El mismo.....	»	La Cuesta.....	23-82	366'15
El mismo.....	»	Idem.....	23-82	102'06
El mismo.....	»	Cerro Tarancón.....	30-57	292'82
El mismo.....	»	Idem.....	31-05	320'79
El mismo.....	»	Idem.....	23-29	223'02
El mismo.....	»	La Jimena.....	10-67	155'98
El mismo.....	»	Pozuelo.....	20-69	406'72
El mismo.....	»	Idem.....	31-04	610'09
El mismo.....	»	Idem.....	12-93	189'00
El mismo.....	»	Idem.....	7-76	23'43
El mismo.....	»	Majadillas.....	16-00	233'85
El mismo.....	»	Cañahueca.....	10-73	175'06
El mismo.....	»	Arroyada.....	13-47	196'81
El mismo.....	»	Dehesa.....	23-29	360'09
El mismo.....	»	Idem.....	7-76	120'19
El mismo.....	»	Idem.....	15-53	160'52
El mismo.....	»	Idem.....	23-29	586'90
El mismo.....	»	Idem.....	15-53	391'35
El mismo.....	»	Ojedilla.....	23-29	469'72
El mismo.....	»	Idem.....	38-82	782'71
El mismo.....	»	La Dehesa.....	12-94	199'08
El mismo.....	»	San Cristóbal.....	10-76	111'13
El mismo.....	»	Castillejo.....	15-28	223'27
El mismo.....	»	Idem.....	15-28	157'75

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.^a Por no existir títulos de propiedad de los bienes embargados ni títulos de dominio inscritos, los rematantes deberán promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento, quedando notificados mediante este anuncio a todos los efectos legales.

En Sacedón a 1 de Junio de 1951.—El Recaudador, José Sedeño.